



## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-122/2024

**COMPARECIENTE:** PRESIDENCIA DE LA SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina que la **competencia formal** para resolver el planteamiento formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza,<sup>3</sup> le corresponde a la Sala Monterrey, por tanto, **se reencauza** el asunto, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda respecto de la controversia planteada por Luis Alberto Zavala Díaz.

### ANTECEDENTES

**1. Queja partidista.** El veinticinco de abril, Luis Alberto Zavala Díaz<sup>4</sup> presentó una queja, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>5</sup> a efecto de instaurar un procedimiento sancionador contra Luis Fernando Salazar Fernández.<sup>6</sup>

Lo anterior, en virtud de supuestamente haber presentado documentación apócrifa en un expediente partidista, por lo que, según

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Monterrey.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante, Luis Zavala.

<sup>5</sup> En lo posterior, CNHJ.

<sup>6</sup> En lo siguiente, Luis Salazar.

**SUP-AG-122/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

refiere en su demanda, solicitó la pérdida de los derechos partidistas del denunciado.<sup>7</sup>

**2. Acuerdo impugnado (CNHJ-COAH-817/2024).** El nueve de junio, la CNHJ declaró improcedente la queja referida por considerar que el actor carecía de interés jurídico.

**3. Impugnación.** El doce de junio, Luis Zavala promovió ante el tribunal local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local<sup>8</sup> para controvertir dicho acuerdo de improcedencia.

**4. Acuerdo de consulta competencial del tribunal local.** El catorce de junio, el tribunal local emitió un acuerdo para solicitar a la Sala Monterrey determinara qué órgano debía conocer de la controversia planteada por el ciudadano. Ello, en virtud de que considera que los efectos de la materia de controversia no se circunscriben a una elección local y a que la demanda está dirigida a dicho Tribunal local, pero en los puntos petitorios se refiere a la Sala Regional.

**5. Consulta competencial de la presidencia de Sala Monterrey.** El diecisiete de junio, la presidencia de la Sala Monterrey formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, a partir de referir que en las facultades de las salas regionales es inexistente alguna norma que les permita resolver consultas competenciales planteadas por los tribunales electorales locales.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-122/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Actuación colegiada**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el planteamiento formulado por el

---

<sup>7</sup> Refiere el expediente CNHJ-COAH-294/2023.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.



Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, con motivo de la promoción de un medio de impugnación local.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>9</sup>

## **SEGUNDA. Contexto de la controversia**

Al respecto cabe precisar que el presente asunto no se encuentra integrado, ya que la demanda fue presentada directamente ante el tribunal local; sin embargo, de la demanda y del acto reclamado que se tiene a la vista por encontrarse en la página oficial de la CNHJ,<sup>10</sup> se advierte lo siguiente:

La controversia deriva de una queja que Luis Zavala presentó contra Luis Salazar, supuestamente, al haber presentado documentación apócrifa en un expediente partidista tramitado ante la CNHJ por lo que en su demanda ante el tribunal local refiere que solicitó se le sancionara con la pérdida de sus derechos partidistas al denunciado.

En su momento, la CNHJ determinó que en el procedimiento sancionador se controvertía la designación Luis Salazar como candidato al Senado de la República por el estado de Coahuila y solicitaba la cancelación de su registro, a partir de ello, consideró que Luis Zavala carecía de interés jurídico para impugnar la designación aludida, porque no acreditó haber participado en el procedimiento interno de selección de candidaturas a dicho cargo de elección popular.

Inconforme con la determinación partidista, Luis Zavala promovió un juicio de la ciudadanía directamente ante el tribunal local, quien formuló una consulta a la Sala Monterrey sobre quién debía conocer de la controversia.

---

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Dicha resolución constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

**SUP-AG-122/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

El tribunal local justificó la consulta en que los efectos de la materia de controversia no se circunscriben a una elección local y a que la demanda estaba dirigida en los puntos petitorios a la Sala Regional.

A su vez, la Sala Monterrey realizó a la Sala Superior consulta competencial, al considerar que en las facultades de las salas regionales no está contemplado atender consultas competenciales de los tribunales electorales locales.

En ese orden de ideas, se advierte que parte de la controversia está en **1)** si la sala regional puede atender consultas formuladas por tribunales locales en relación con asuntos de su competencia y **2)** cuál es la litis en el presente asunto, ya que **a)** conforme a la demanda, la controversia podría estar involucrada con un procedimiento sancionador partidista en el que se solicita la pérdida de derechos partidistas, o bien, **b)** conforme a la resolución reclamada podría guardar relación con un procedimiento sancionador contra la designación de Luis Salazar como candidato al Senado de la República por el estado de Coahuila, en el cual se solicita la cancelación de su registro.

**TERCERA. Determinación de competencia y reencauzamiento**

La Sala Monterrey es competente para resolver el planteamiento realizado por el tribunal local, porque la controversia está limitada a una queja instaurada contra una persona postulada por Morena como candidata a una senaduría de mayoría relativa por Coahuila, o bien, a una sanción partidista de una persona en la que no existe referencia que forme parte de un órgano partidista nacional, pero en ambos supuestos se trataría de asuntos de su competencia.

**1. Explicación jurídica**

El sistema de justicia electoral nacional está integrado por una Sala Superior y salas regionales de este Tribunal Electoral, así como por autoridades jurisdiccionales en las entidades federativas.

Ese sistema impone que, los conflictos electorales sean resueltos en una primera instancia por los tribunales locales y, en caso de ser procedentes, en una segunda instancia por las salas de este Tribunal Electoral.



En términos de la Ley de Medios la **distribución de competencia** de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al **tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.**

En ese sentido, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta **Sala Superior.**<sup>11</sup>

Por su parte, las **salas regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México.<sup>12</sup>

Respecto a la **competencia para conocer de los medios de impugnación en los que se alegue una afectación al derecho de afiliación**, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados **irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado**, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva<sup>14</sup> y, con posterioridad, **en las salas regionales** que ejerzan jurisdicción sobre éstos.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 8/2014 de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1/2017, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

**SUP-AG-122/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, o bien, se vinculan con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos,<sup>16</sup> la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.<sup>17</sup>

## **2. Caso concreto**

En el caso, Luis Zavala impugna el acuerdo de la CNHJ que declaró improcedente la queja que interpuso contra Luis Salazar.

Al respecto, considera que fue indebido el acuerdo de improcedencia, porque no presentó la queja partidista en el marco del procedimiento interno de Morena de selección de candidaturas, sino porque Luis Salazar presentó pruebas apócrifas en una queja de la que conoció la CNHJ, razón por la cual solicitó la pérdida de los derechos partidistas del entonces denunciado.

En ese sentido, afirma que no pretende obtener un beneficio con la cancelación del registro de Luis Salazar como candidato a senador, sino que busca la legalidad y no impunidad de hechos que podrían considerarse delitos por parte de miembros de Morena.

Desde esta perspectiva, ya que el acto impugnado está limitado a una queja partidista de una persona candidata de Morena a senadora de la República en Coahuila y, en su caso, a la posible pérdida de derechos partidistas de esta persona, de la cual no se advierte que integre algún órgano nacional del partido, se concluye que la Sala Monterrey debe conocer del planteamiento que formuló el tribunal local.<sup>18</sup>

En tanto que es la sala regional quien conoce de las controversias vinculadas con la elección de candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa relativas al estado de Coahuila, así como quien conoce

---

<sup>16</sup> Artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios. Asimismo, de conformidad con lo resuelto en los juicios SUP-JDC-111/2019 y SUP-JDC-1119/2021 en las que la suspensión temporal de derechos partidistas a un militante implicaba la afectación de la integración de un órgano partidista nacional.

<sup>17</sup> Dicho criterio se fijó en el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019, respecto de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional. En el mismo sentido, véase el SUP-JRC-29/2019 y su acumulado.

<sup>18</sup> Véase SUP-AG-371/2023.



de la revisión de las resoluciones locales respecto de procedimientos sancionadores contra militante en los que se solicitó la pérdida de sus derechos, por supuestamente haber realizado un acto ilegal, en tanto que no hay referencia de que el denunciado integre un órgano nacional y, en principio, se advierte la vinculación del militante a la referida entidad federativa.

Por tanto, si la referida sala regional resulta competente para conocer de los asuntos vinculados con dichos tópicos, se encuentra igualmente facultada para determinar si un determinado asunto es de su competencia o si, en atención al principio de definitividad, es imperiosa la actuación previa de la instancia local o, incluso, partidista, con independencia de que el pronunciamiento se encuentre motivado por una consulta.<sup>19</sup>

Asimismo, porque es el órgano jurisdiccional que se encuentra en aptitud de allegarse de mayores elementos a fin de determinar cuál es el acto reclamado a efecto de dilucidar si la controversia se vincula con un proceso electoral federal de su competencia o con un procedimiento sancionador que pudiese afectar el derecho de afiliación.

### 3. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es **reencauzar** el asunto a la Sala Monterrey, para que resuelva lo que en derecho corresponda.<sup>20</sup>

Al respecto, se precisa que el **reencauzamiento** no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano jurisdiccional competente.<sup>21</sup>

En consecuencia, deben **remitirse** las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda a la Sala Monterrey, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-371/2023.

<sup>20</sup> En similares términos se resolvieron, entre otros, los expedientes SUP-JDC-544/2024, SUP-JDC-401/2024 y SUP-JDC-443/2024.

<sup>21</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Monterrey es **formalmente competente** para resolver el planteamiento formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el asunto a la Sala Monterrey, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior realice las actuaciones necesarias y, en su momento, **remita** el expediente a la sala regional, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.